

VISTO:

El constante deterioro en los haberes jubilatorios de la clase pasiva dependiente del Instituto Municipal de Previsión Social, como consecuencia de una legislación totalmente obsoleta que no permite una rápida recomposición en las jubilaciones y pensiones.-

Que a ello se debe sumar la continua depreciación de nuestro signo monetario; y

CONSIDERANDO:

Que este Gobierno Municipal entiende que es un deber ineludible dar una solución definitiva a esta problemática, elevando el nivel salarial de los jubilados y pensionados.-

Que es un acto de estricta justicia revertir esta triste realidad que hoy les toca vivir a quienes se constituyeron en pilar fundamental de la comuna, dedicando lo mejor de sí al servicio de la comunidad.-

Que el Gobierno Nacional ha implementado mejoras sustanciales en materia de jubilaciones y pensiones.-

Que la Comisión Interna de Gobierno y Bienestar Social emitió su Despacho N° 133/87 que dice: "VISTO el presente expediente y considerando que la propuesta del Departamento Ejecutivo tiende a brindar un mayor beneficio a los jubilados y pensionados del Instituto Municipal de Previsión Social, mediante la actualización de las prestaciones, esta Comisión dictamina sancionar la Ordenanza pertinente, tomando como modelos los proyectos obrantes en el expediente"; que este despacho fue ratificado en la Sesión Ordinaria N° 24/87, celebrada por el Cuerpo con fecha 04 de Septiembre de 1987.-

Por ello y lo dispuesto en el Artículo 129 inciso a) de la Ley Pcial. N° 53 Orgánica de Municipalidades,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º MODIFICASE el Capítulo VII de la [Ordenanza N° 1337](#) (T.O.), el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO VII

HABERES DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 60° El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un setenta y cinco (75%) a un ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración que perciba el agente en actividad de igual o asimilable categoría, oficio, cargo o función de mayor jerarquía de que fuese titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o en el momento de serle otorgada la prestación. A ese efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio, función o categoría un período mínimo de doce (12) meses consecutivos.-

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres (3) años de servicio, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.-

ARTICULO 61° Los porcentajes se liquidarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Setenta y cinco por ciento (75%) si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres (3) años como mínimo la edad requerida por la presente Ordenanza para obtener jubilación ordinaria.-
- b) Setenta y ocho por ciento (78%), si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años o más de edad.-
- c) Ochenta por ciento (80%), si a ese momento el afiliado excediera en cuatro (4) años o más dicha edad.-
- d) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o más dicha edad.-

Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.-

ARTICULO 62° Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ordenanza para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.-

ARTICULO 63° El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio establecido de conformidad con el artículo anterior.-

ARTICULO 64° El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiere correspondido percibir al causante.-

ARTICULO 65°) Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.-

Este haber se pagará en dos (2) cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses e junio y diciembre.-

ARTICULO 66°) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resultan de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, pudiendo fijar mínimos diferentes para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.-

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha de promulgación de la presente".-

ARTICULO 2°) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación.-

ARTICULO 3°) El Instituto Municipal de Previsión Social, arbitrará las medidas necesarias para encuadrar a este nuevo régimen todas la jubilaciones y pensiones oportunamente otorgadas y que a la fecha de entrar en vigencia esta Ordenanza, perciban un haber jubilatorio o pensión inferior.-

ARTICULO 4°) COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (Expte. 304-M-87).-

ES COPIA FIEL.-

FDO.: GIULIANI

SAUR